



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enunciación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL A 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de venta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 19 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la

Reina Doña María Cristina (Q.D.G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas

Doña María-Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

PROVINCIA DE LEON.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han alcanzado en esta provincia los artículos de consumo durante el mes de Mayo último.

PUEBLOS.	GRANOS. Hectólitro.				LEGUMBRES. Kilógramo.		CALDOS. Litro.			CARNES. Kilógramo.			PAJA. Kilógramo.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanos.	Ajovos.	Acidía.	Vino.	Aguardiente.	Yaca.	Carnero.	Tecina.	De trigo.	De cebada.
	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Astorga.	18 45	12 »	15 20	» »	» 48	» 65	1 06	» 40	» »	» 90	» 90	1 75	» 05	» 04
La Bañeza.	18 52	8 50	11 58	» »	» 80	» 64	1 23	» 36	» 87	» 92	» »	2 17	» 05	» 05
La Vecilla.	20 »	10 50	13 12	» »	» 80	» 72	1 »	» 50	1 »	» 80	» 72	2 25	» 05	» 05
Leon.	18 92	10 81	13 08	» »	» 87	» 60	1 11	» 37	1 07	1 09	1 09	2 17	» 04	» 04
Murias de Paredes.	22 »	13 25	13 50	» »	» 95	» 75	1 25	» 50	1 »	» »	» 75	1 50	» 05	» 04
Ponferrada.	19 78	10 03	14 44	» »	» 87	» 75	1 11	» 25	» 90	1 09	1 09	2 17	» 09	» 09
Riaño.	21 50	14 »	14 25	» »	» 78	» 75	1 19	» 43	1 »	» 75	» 70	1 75	» 06	» 08
Sahagun.	18 »	11 50	13 »	» »	» 75	» 75	1 20	» 20	» 50	1 09	1 09	1 »	» 05	» 05
Valencia de D. Juan.	18 08	6 25	12 05	» »	» 95	» 65	1 25	» 30	» 60	» 80	» 80	2 10	» 02	» 02
Villafranca del Bierzo.	25 23	10 81	13 69	» »	» 80	» 71	1 19	» 30	» 74	» 81	» 81	2 17	» 08	» 08
TOTAL.	200 46	107 05	133 80	» »	7 33	6 97	11 59	3 01	7 77	8 25	7 63	19 03	» 53	» 52
Precio medio general.	20 04	10 78	13 38	» »	» 73	» 69	1 15	» 36	» 77	» 82	» 70	1 90	» 05	» 05

RESÚMEN.

PRECIOS.	Hectólitro.		LOCALIDADES.
	Pesetas. Cs.		
TRIGO.	Máximo.	25 23	Villafranca del Bierzo.
	Mínimo.	18 »	Sahagun.
CEBADA.	Máximo.	13 50	Murias de Paredes.
	Mínimo.	6 25	Valencia de D. Juan.

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 2 DE JUNIO DE 1881.

Presidencia del Sr. Aramburu.

Abierta la sesion á las siete de la mañana con asistencia de los señores Balbuena, Llamazares, Gutierrez y Flores Costo, se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Mayo último, se dió principio á la práctica de las operaciones de revision, designando como talladores civiles para la Caja á Francisco Suarez; para las alzadas ante la Comision á Gregorio Arias, y para dirimir las discordias que ocurran á Buenaventura Ordás.

Practicado el sorteo de los médicos resultaron elegidos para la Caja, D. José Severino Rodríguez Alino, para las apelaciones ante la Comision, D. Diego Lopez Pardo.

Quedó enterada la Comision del nombramiento de los médicos militares Sres. D. Ramon Madrigal Legayso y D. Higinio Pelaez Quintana, para los reconocimientos que tengan lugar en la Caja y ante la Comision.

LEON.

Gregorio Alvarez Salgado.—Exento en el reemplazo de 1880 como hijo único de viuda pobre, justificado en la revision que concurrían en su favor las mismas circunstancias que en el año último; habiendo acordado el Ayuntamiento en su consecuencia declararle exento, de cuyo fallo se alzó D. Pedro Muñoz. Examinado el expediente: considerando que el recluta es único y legítimo de madre viuda, según lo comprueban las partidas exhibidas; considerando que careciendo esta de toda clase de bienes y no teniendo otros medios de subsistencia que el jornal de una peseta que su hijo gana en el oficio de zapatero, el auxilio que éste le presta le es absolutamente indispensable, se acordó en vista de lo dispuesto en el párrafo 2.º art. 92 y reglas 1.ª, 8.ª, 9.ª y 11 del art. 93 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878, confirmar el fallo apelado, optinando el mozo en la misma situacion de reserva en que se encontraba.

Domingo Salgado Martinez.—Revisado en virtud de apelacion el expediente instruido por el mozo de que se deja hecho mérito, á fin de acreditar que en el acta á que se refiere el art. 114 de la ley de 28 de Agosto de 1878, se hallaba en las mismas condiciones que en el reemplazo de 1879 en el que obtuvo el núm. 72 y fué declarado exento para activo, la Comision, considerando que el padre del recluta es sexagenario, según lo demuestra la partida sacramental; considerando que los bie-

nes que posee tan sólo producen la utilidad de 195 pesetas insuficiente para sostenerse con ellas el padre del recluta y una hermana impedida para el trabajo; y considerando que encontrándose en idénticas circunstancias que los impedidos los sexagenarios, no podría subsistir la familia del recluta desde el momento en que éste fuere destinado, á las filas, acordó confirmar el fallo recurrido.

José Gonzalez Díez.—Soldado por el reemplazo de 1879 en el que tuvo el núm. 71, alegó ante el Ayuntamiento en uso del derecho que le concede el art. 94 de la ley en su párrafo 2.º y 55 del Reglamento; la excepcion del caso 2.º art. 92, sobrevenida á consecuencia de la defuncion de su padre, habiendo acordado el Municipio declararle exento de activo, de cuyo fallo se alzó D. Angel Arce. Examinado el expediente; y resultando de la partida de bautismo del soldado que su padre le reconoce por hijo natural de Antonia Díez con la que se casó más tarde; según se deduce de la partida de defuncion; la Comision considerando que la nota expresiva de la paternidad en las partidas de bautismo no es suficiente para tener por reconocido á un hijo natural, según sentencia de 23 de Junio de 1858, por no ser los libros sacramentales los que se hallan establecidos para la memoria y justificacion de los derechos civiles; considerando que si bien el que se dice padre del mozo de que se deja hecho mérito contrajo matrimonio con su madre, este acto no lleva en pés de sí la legitimacion de los hijos, sino que es preciso que éstos se reconozcan de una manera que no dé lugar á dudas y en la forma que el derecho tiene establecido, á tenor de lo resuelto en la Real orden de 20 de Junio de 1880; y considerando que no apareciendo que se haya verificado el reconocimiento con las solemnidades debidas, no le es aplicable al soldado referido la excepcion del caso 2.º art. 92 ni la del 3.º del mismo artículo, dada la interpretacion de este último por la Real orden de 13 de Junio de 1879, acordó revocar el fallo recurrido, debiendo continuar el interesado en la misma situacion en que se encuentra, á cuyo efecto se participará á su representante la presente resolucion por si lo conviniere utilizar el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernacion en el término de quince dias.

Angel Andrés Gonzalez.—Exceptuado en los tres reemplazos anteriores como hijo único de viuda pobre, se le otorgó en la revision la del caso 10, art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856. Revisada á los efectos del párrafo 3.º, art. 115 de la ley de 28 de Agosto de 1878, la Comision teniendo en cuenta que

en el expediente instruido se demuestra documentalmente la orfandad, pobreza y menor edad de la hermana del recluta con la que éste vive y á quien sostiene desde la defuncion de su madre, acordó declararle definitivamente exento del servicio militar, conforme á lo dispuesto en el artículo transitorio de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878 y Real orden de 4 de Marzo de 1879.

Tallados en revision los mozos Gerardo Gonzalez Calzada, núm. 47 de 1880; Bernardo Perez Hébia número 2 de 1879 y Bernardino Gonzalez Calzada núm. 76 del mismo reemplazo, se acordó, de conformidad con el dictamen de los talladores, confirmar el acuerdo del Ayuntamiento declarándoles exentos de activo por no haber alcanzado ninguno de ellos la estatura de un metro 540 milímetros.

No habiéndose presentado en la Caja Apolinar de Castro, núm. 17 de 1878, mediante á encontrarse en Villafranca, se acordó concederle el término de ocho dias para que lo verifique.

Recurrido por Manuel Rodriguez Vazquez, núm. 67 de 1879 el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado por no serle aplicable la excepcion del caso 10 art. 92 de la ley, la Comision considerando que en el mero hecho de hallarse destinado á la reserva el hermano del mozo del que se trata como perteneciente al reemplazo de 1877, le falta la circunstancia esencial de estar destinado á activo que la ley exige para disfrutar de dicha excepcion, se acordó declararle definitivamente soldado.

Laureano Martinez Alvarez.—Útil en el reemplazo de 1879, no hubo conformidad en la Caja al practicarse el reconocimiento en revision á que se refiere el art. 87 de la ley, opinando el Médico militar por la utilidad y el civil por que se hallaba comprendido en el núm. 69 orden 8.ª clase 2.ª del cuadró. Dirimida la discordia y resultando del nuevo reconocimiento que el defecto alegado no reúne las condiciones del cuadró; se acordó declararle útil y en su vista soldado.

CUADROS.

Revisada la excepcion otorgada por el Ayuntamiento á Ignacio Rodriguez Garcia, núm. 6 de 1860, y resultando de los datos remitidos que este interesado es hijo único de viuda pobre á la que sostiene con su trabajo personal, se acordó confirmar el fallo del Municipio y declararle exento de activo y alta en la reserva.

Antonio Rodriguez Mallo.—Declarado soldado en la revision á consecuencia de haber desaparecido la excepcion que le habia sido otorgada en el reemplazo de 1879 en el que obtuvo el núm. 6, recurrió á la

Comision con una instancia en replica de que se le permita justificar la misma excepcion de años anteriores, mediante haber adquirido el convencimiento de que su hermano se halla inhábil para el trabajo desde el mes de Abril último. Visto el art. 128 de la ley de Reemplazos vigentes, concordante con el 94, considerando que habiendo tenido noticia este interesado de la excepcion que en su favor concurría en el mes de Abril último, debió haberla alegado ante el Ayuntamiento para que conociese acerca de ella; y no ante la Comision provincial; donde tan solo pueden producirse las excepciones sobrevenidas desde la víspera del día señalado para emprender los mozos su marcha á la capital, se acordó que no há lugar á lo que en la instancia se solicita, sin perjuicio de que al verificarse el llamamiento siguiente utilice el mozo ó su representante legal el derecho que le conceden los artículos 94 de la ley en su párrafo 2.º y 55 del Reglamento.

GRADEFES.

José Benito Corral Bayon.—Corto en el Ayuntamiento en el reemplazo de 1880, talló en la Caja en revision 1530 de la que fué reclamado. Tallado nuevamente en la forma dispuesta en el art. 108 de la ley midió 1530, acordando en su consecuencia que continúe en la misma situacion de reserva.

Bonifacio Rodriguez Gonzalez.—No resultando del testimonio remitido que el Ayuntamiento hubiese conocido de la excepcion que le habia sido otorgada en 1878, se acordó prevenirla que lo verifique.

Eustaquio Cano Gomez.—Comprobado por medio de reconocimiento facultativo que el padre de este interesado se halla inhábil para el trabajo, y resultando del expediente que carece de bienes y que no puede subsistir sino se dá de baja un activo á su hijo, que cubre cupo, en el núm. 16 por el reemplazo de 1878; se acordó en vista de lo dispuesto en el párrafo 2.º art. 54 de la ley y 55 del Reglamento, destinarle á la reserva como comprendido en el párrafo 1.º art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856.

GARRAFE.

Manuel de la Sierra Gonzalez.—Apreciándose las excepciones con referencia al día señalado para el ingreso en Caja, y considerando que la certificacion presentada por este interesado respecto á la existencia de un hermano en las filas fué expedida en 5 de Abril, se acordó declararle pendiente de dicho dactamen, continuando mientras tanto en la misma situacion de reserva en que se encuentra.

Felipe Garcia Gonzalez.—Corto en el reemplazo último le declaró

soldado el Ayuntamiento por haber medido 1.550 tallado en la Caja resultó con 1.535 de la que se le reclamó a la Comisión donde tuvo 1.540: medido nuevamente en la forma prevenida en el párrafo 2.º del art. 168 de la ley resultó con 1.540, acordando en su consecuencia declararle soldado para activo.

No habiendo conocido este Ayuntamiento de la excepción otorgada á Ramon Dien Ordoñez, se acordó comunicar las órdenes oportunas para que lo verifique en el término de ocho días.

Examinado el expediente de Marcelino Lopez Robles núm. 5 del reemplazo de 1880, y resultando del mismo que no se acredita documental-mente la vinda de su madre ni el número de hijos que esta tiene se acordó declararle pendiente de dichos documentos, continuando mientras tanto en la situación de reserva en que se encuentra.

Se retira del salon por encontrarse enfermo el Diputado Sr. Balbuena.

RIOSECO DE TAPIA.

Vista la certificación de las operaciones practicadas por este Ayuntamiento á los efectos del art. 114 de la ley, y resultando de la misma que no revisó las excepciones otorgadas á los mozos Guillermo Carro Ferrero y Francisco Alvarez Alonso números 15 y 19 de 1879, se acordó prevenirle que lo verifique en el término de ocho días.

Declarados varios mozos útiles condicionales, se acordó nombrar Médico de observación á D. Antonio Arriola, que viene desempeñando este cargo en reemplazos anteriores con gran celo é inteligencia.

Asuntos ordinarios.

Accediendo á lo solicitado por D. Cayetano Velezcaro San Juan vecino de Gordoncillo, se acordó expedirle certificación de las cantidades consignadas en el presupuesto municipal de dicho distrito correspondiente al ejercicio de 1867-68, y de lo que resulte en el de 1856 de los ingresos destinados á la dotación del Maestro.

Leon 3 de Junio de 1881.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

COMISION PROVINCIAL Y DIPUTADOS RESIDENTES.

EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 3 DE JUNIO DE 1881.

Presidencia del Sr. Cansoco.

Se abrió la sesión á las doce de la mañana, asistiendo los Sres. Aramburu, Gutiérrez, Llamazares, Flores Cosío, Alonso, Banciella, Suarez, Vazquez, Granizo y Lázaro, y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Recibidos los datos de la doble su-
basta verificada en Astorga para el

suministro de artículos con destino á aquel Hospicio, se ratificaron las adjudicaciones hechas en sesión de 1.º del actual, excepto lo de los servicios de aceite y suela que quedan como mejores postores en D. Claudio del Ejido y D. Fabian Salvadores, respectivamente.

Subsanando la equivocación padecida en la sesión anterior al apreciar el importe de las proposiciones para el servicio de bagajes, quedó adjudicado como postor mas ventajoso en D. Domingo Alonso.

Con lo que se levantó la sesión.

Leon 12 de Junio de 1881.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

GOBIERNO MILITAR.

El Sr. Alcalde de esta provincia en cuyo distrito municipal reside el soldado licenciado del Regimiento Caballería del Rey del Ejército de Cuba, Tomás Alcalá ó Izco, se servirá participar á este Gobierno militar, con el fin de poder remitirle un documento que le pertenezca.

Leon 28 de Mayo de 1881.—El Brigadier Gobernador militar, Shelly.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA

PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Intervencion.—Clases pasivas.
Revista personal.

Circular.

Entre las disposiciones de la Ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 se encuentra la siguiente:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos de la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

Para llevar á efecto esta disposición, con arreglo á las contenidas en la Real orden de 22 de Agosto del mismo año y aclaraciones posteriores, esta Intervencion firmemente resuelta á que la revista de que se trata y que debe verificarse en el mes de Julio próximo, responda fielmente á los propósitos de la Ley, ha creído oportuno dirigir á los individuos de las referidas clases, así como á los Sres. Alcaldes constitucionales y Jueces municipales las prevenciones siguientes:

1.º Dicha revista tendrá lugar ante el Jefe de Intervencion que suscribe en los diez primeros dias de Julio próximo desde las diez de la mañana á las dos de la tarde y

los individuos residentes en esta capital se presentarán al mismo con el documento original por el que se acredite el haber ó pensión que disfrutan y un certificado del Alcalde de barrio, (ó en su caso) del Jefe del canton en que conste hallarse empadronado.

Las pensionistas presentarán además de la orden original de concesión, la certificación de existencia y estado, expedida por el Juez municipal con sujecion al modelo que á continuación se copia, y todos su cédula personal, cuyo número y fecha se consignará en las certificaciones.

2.º En los mismos dias y con iguales requisitos deberán presentarse ante los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, que para este efecto ejercen las funciones de Interventor, los individuos de clases pasivas residentes en los mismos; en los funcionarios, después de enterarse de los documentos y consignar en las certificaciones de existencia la parte de ellos que las mismas indican, devolverán los originales á los interesados.

3.º Los individuos que por imposibilidad física no se presenten á la revista, avisarán por escrito al Interventor ó Alcalde, para que por sí ó por persona debidamente autorizada pasen á domicilio á cumplir este servicio y recoger el certificado correspondiente.

4.º Los que residiendo en esta provincia tengan consignado el pago de su haber en otra, pasarán la revista en los términos indicados, consignando además en la certificación de existencia la provincia en donde cobren, para que pueda remitirse á la Intervencion que corresponda.

5.º Están relevados de la presentación personal á la revista los individuos de clases pasivas con la categoría de Jefes de Administración en el orden civil y judicial y de Coronel en el militar.

Lo verificarán por oficio escrito de su puño y letra en el que consignarán la clase á que pertenecen, haber que disfrutan, y en virtud de que orden, acompañando á dicho oficio la cédula personal que lo será devuelta.

6.º Los que dejen de pasar la revista en los términos prevenidos, serán suspensos en el cobro de sus haberes, dándose cuenta á la superioridad para la resolución que proceda.

7.º Los Sres. Alcaldes remitirán á esta Intervencion económica, dentro de los seis dias siguientes al periodo de revista, las certificaciones que les hayan presentado los interesados, con una relacion individual en que se consignarán las observaciones que crean convenientes; debiendo participar á la

misma, cualquiera fraude ó ocultacion que pudiesen descubrir para que se instruya el oportuno expediente y recaiga el castigo que haya lugar.

Queda prohibido absolutamente que los citados documentos vengan por otro conducto que el de los referidos Alcaldes.

Recomiendo muy eficazmente á los Sres. Jueces municipales, que al expedir los certificados de existencia y estado de las pensionistas, en los cuales han de expresarse el nombre y los dos apellidos de las mismas, examinen bien el registro civil; toda vez que fundándose en dicho documento el pago de los haberes que disfrutan, incurrirán en una grave responsabilidad, si por omision ó descuido no ofreciesen los mismos la mas completa exactitud.

Leon 15 de Junio de 1881.—El Jefe de Intervencion, Victoriano Posada.

Formulario para los retirados, jubilados, cesantes y regulares.

D..... Alcalde constitucional del Ayuntamiento de.....

Certifico: Que D....., Capitan retirado (ó lo que sea) se me ha presentado á pasar la revista personal del presente mes, habiéndome exhibido un Real despacho (ó lo que sea) fecha..... por el cual consta le fué declarado el haber mensual de... pesetas y su cédula personal fecha..... número.....

Y para que produzca sus efectos en la Administracion económica donde percibe el expresado haber, firmo y sello la presente en..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y uno.

(Sello) Firma del Alcalde.)

Declaro bajo mi responsabilidad no disfrutar otro haber de los fondos del Estado, provinciales ni municipales que el que tengo señalado como retirado (ó lo que sea.)

Formulario para las pensionistas.

(D. F. de T.) Juez municipal del Ayuntamiento de.....

Certifico: Que D..... viuda ó huérfana de D..... con cédula personal número..... existe en el día de la fecha conservando su estado de viudez (ó soltera.)

Y para que conste firmo y sello la presente en..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y uno.

(Sello) El Juez municipal

El Secretario del Juzgado.

Firma.

Declaro bajo mi responsabilidad no disfrutar otro haber de los fondos del Estado, provinciales ni municipales que el que tengo señalado como pensionista militar (ó civil.)

Firma de la interesada.

D..... Alcalde constitucional del Ayuntamiento de.....

Certifico: Que la pensionista á que se refiere la anterior há pasado ante mi autoridad la revista personal del presente mes, habiéndome exhibido la Real orden (ó lo que sea) fecha..... y con la cual acreditada le fué concedida el haber anual de..... pesetas en concepto de Monte-pío (militar ó civil) y su cédula personal fecha..... número.....

Y para que produzca sus efectos en la Administración económica de la provincia firmo y sello la presente en..... de..... de mil ochocientos ochenta y uno.

(Sello.)

(Firma del Alcalde.)

La Dirección general de Impuestos, con fecha 9 del actual dice á esta Administración lo siguiente: «Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 7 de Mayo próximo pasado, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por esa Dirección general, acerca de si procede exigir el interés anual de seis por ciento de demora á los Ayuntamientos que en fin de cada trimestre resulten en descubierto por el impuesto de consumos, dicho alto Cuerpo le ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Octubre último, el Consejo ha examinado el expediente relativo á la conveniencia de que se declare la obligación de los Ayuntamientos morosos al pago del impuesto de consumos, de satisfacer por la demora el interés de seis por ciento anual.

Resulta de sus antecedentes que á consecuencia de una consulta del Jefe económico de Cáceres, la Dirección general de Impuestos ha entendido, y así lo propone á V. E., que sería conveniente dictar una Real orden declarando que los Ayuntamientos que el último día del trimestre respectivo resultan en descubierto en el pago del impuesto de consumos, cereales y sal, vienen obligados á satisfacer el seis por ciento anual de demora desde el día 1.º del trimestre siguiente.

Ha dado lugar, primero, á la consulta del Jefe económico, y después, á la propuesta de la Dirección, la circunstancia de que si bien los Ayuntamientos encabezados por el impuesto de consumos son realmente unos segundos contribuyentes, y en tal concepto deben tenerse por obligados á responder del seis por ciento de demora que se exige á los que distraen ó retienen en su poder

fondos del Estado, no se ha determinado expresamente esta obligación en la Instrucción vigente del referido impuesto de consumos, y es por lo tanto necesario se aclare y determine si es ó no exigible esa responsabilidad.

La Intervención general del Estado, de conformidad con el Centro directivo, no solo considera necesaria la declaración en el sentido indicado, por lo que puede influir en la mejor recaudación del impuesto, sino que entiende además que, al dictarse la resolución que se propone, procede se haga constar que el seis por ciento es sin perjuicio de la responsabilidad en que incurren los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio á que diesen lugar los que dejen de ingresar en los plazos de Instrucción las cantidades á que vengán obligados por razón de encabezamientos de consumos.

El Consejo se ha hecho cargo de estos antecedentes, que no entrañan otra cuestión sino la de si será ó no conveniente si es legal exigir á los Ayuntamientos el seis por ciento de demora de las cantidades procedentes del impuesto de consumos, cereales y sal, que no ingresen á su debido tiempo en las Administraciones económicas.

Respecto de la conveniencia que reportaría una solución en este sentido, nada creo necesario añadir el Consejo á lo expuesto por la Dirección general.

Desde luego lo es para el Tesoro, sin que pueda considerarse que con ello se grave á los Municipios, ni se les dificulte su vida, por que se trata únicamente de las cantidades que deben ya tener recaudadas con antelación, y que, solo por negligencia ó falta de celo en el desempeño de su cometido, dejan de ingresar en las Administraciones de provincias.

Pero aun cuando se demuestre la conveniencia, esto no sería bastante para que el Consejo propusiera á V. E. la exacción del interés de demora, si este no se hallase autorizado por la Ley.

Ni la Instrucción para la Administración y cobranza del impuesto, ni la Ley de Presupuestos de 1878 al establecer la forma de hacer efectivos los débitos por consumos, ni otra disposición alguna que en el expediente se cita, determina de una manera concreta con relación precisamente al caso de que se trata, la obligación en que los Ayuntamientos se encuentran de abonar el seis por ciento de aquellas cantidades.

Mas si bien las disposiciones citadas no han impuesto de un modo concreto la mencionada obligación, tampoco han declarado á los Ayuntamientos relevados de cumplirla, y ese silencio que sobre este punto han guardado se comprende perfec-

tamente, porque existían leyes generales aplicables sin género de duda al caso consultado.

El art. 17 de la Ley vigente de Contabilidad, que establece á favor de la Hacienda el interés anual de un seis por ciento sobre el importe total de los alcances y fondos distraídos de su legítima aplicación, y la Instrucción para la cobranza de débitos de 3 de Diciembre de 1869, que considera á los Ayuntamientos para el caso de que se trata como segundos contribuyentes, son disposiciones de carácter general aplicables al caso actual.

Es, pues, indudable que ya se considere á los Ayuntamientos como segundos contribuyentes, ya como poseedores de caudales públicos distraídos de su legítima aplicación, están obligados á satisfacer el seis por ciento de las cantidades indicadas.

Por virtud de lo expuesto, el Consejo opina, que procede resolver este expediente en el sentido indicado por la Dirección general de Impuestos, y la Intervención general del Estado, ó sea declarando á los Ayuntamientos obligados al pago del seis por ciento de intereses de demora en los casos de que se trata.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1881.—Ricardo Muñoz.—Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de Leon.»

Lo que he acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma.

Leon 15 de Junio de 1881.—El Jefe de la Administración económica, José María O'Mullony.

Negociado de Estancadas.

Anunciando la venta de cajones vacíos procedentes de los existentes en las Administraciones de Rentas estancadas en fin de Marzo de 1881.

La Dirección general de Rentas estancadas en orden de ocho del actual, ha dispuesto la venta en 2.ª subasta pública de los cajones vacíos existentes en los almacenes de esta capital y los de la Administración depositaria de Pousferrada y de las subalternas de la provincia que existen, según las cuentas en fines de Marzo próximo pasado, bajo el tipo de 38 céntimos de peseta cada uno; cuyo subasta ha de tener lugar precisamente en un sólo día, que será el que resulte trascurrido los quince que se señalan, contados

desde el que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Para conocimiento del público, ó de los que deseen interesarse en la adquisición de los indicados envases, se insertan á continuación el número de ellos y punto donde existen: encargando á los respectivos Alcaldes y Administradores de Rentas cuiden de hacerlo saber por medio de edictos en los sitios públicos de costumbre, y de levantar el acta correspondiente, el día designado que justifique el resultado que ofrezca, remitiéndola con uno de los edictos fijados á fin de elevarlos á la Superioridad según lo tiene prevenido:

Nota de los cajones y puntos donde se hallan.

Almacén de la capital.....	518
Almanza.....	111
Ambas mestas.....	63
Astorga.....	68
La Bañeza.....	318
Bembibre.....	198
Benavides.....	174
Bolar.....	68
Garzo.....	9
Manilla.....	219
Pola de Gordon.....	185
Pousferrada.....	298
Puente Domingo Florez.....	82
Riaño.....	194
Riello.....	110
Rióscurro.....	154
Sahagún.....	243
Valencia.....	155
Villamañán.....	250
Villafranca.....	1.019

Leon 15 de Junio de 1881.—El Jefe de la Administración económica, José María O'Mullony.

AYUNTAMIENTOS.

Aldaldia constitucional de Mansilla de las Mulas.

El día 4 del corriente mes, ha sido encontrado en el término de esta villa, el novillo cuyas señas á continuación se expresan, el cual se halla en poder de Juan Rodríguez, de esta vecindad y depositado.

Mansilla 8 de Junio de 1881.—El Alcalde, Nicolás Baillo.

Señas.

Edad de 1 á 2 años, pelo castaño, marcado con una A en el cañal izquierdo.

Aldaldia constitucional de Zotes del Páramo.

Segun me participa el Alcalde de barrio de este pueblo, se halla depositada una yegua de 6 á 7 años de edad, pia, y un macho de 15 meses poco más ó menos, pelo negro, que se encontraron extraviados en este mismo término; se encarga á la persona de cuyo poder hayan desaparecido, pase á recogerlos al referido Zotes.

Zotes 12 de Junio de 1881.—El Alcalde, Miguel Pozo.

LEON 1881.

Imprenta de la Diputación Provincial.